

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C. seis de julio de dos mil veintiuno

REF: Sentencia Anticipada  
Proceso No. 2020-00418

Se procede a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El demandante *Oscar Orlando Garzón Walteros* a través de apoderado presentó demanda declarativa de mínima cuantía contra *Medimás EPS S.A.S.* con base en los hechos que a continuación de sintetizan:

1. Que el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, el 29 de septiembre de 2014 con ocasión de la acción de tutela promovida por *Oscar Orlando Garzón Walteros* contra *Cafesalud EPS* concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social en conexidad con la vida, dejando claro que el transporte del paciente constituye una prestación del servicio de salud incluido en el plan obligatorio de salud.
2. Que en el trámite de la tutela se demostró que el accionante hoy demandante, no posee los medios económicos suficientes para costear por su cuenta la movilización que le conlleva asistir a las diálisis, tratamiento que se hace necesario para el completo restablecimiento de su salud y garantía de su integridad física, al padecer una enfermedad catastrófica y de alto costo según el Decreto 2699 de 2007, por lo que su cobertura debe ser total.
3. Que el traslado del paciente es responsabilidad del prestador de salud.
4. Que el servicio de transporte es un medio diferente a la ambulancia para acceder a un servicio o atención incluido en el POS o POS-S según el caso, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, por lo cual será cubierto por la EPS tratante, según el Artículo 34 del Acuerdo 08 del 29 de diciembre de 2009, expedido por la Comisión de Regulación en Salud.
5. Que el señor *Rodrigo Galeano Mesa* en la camioneta panel de servicio público, identificada con placa WFL-324 transporta desde La Mesa-Cundinamarca hasta las instalaciones de la *Unidad Renal Sede Santa María del Lago*, a *Oscar Orlando Garzón Walteros* los días lunes miércoles y viernes entre las 6:00 y las 10:30 AM, para que se le practique terapia por insuficiencia renal crónica.

6. Que al no trasportársele para la práctica de la terapia y por tratarse de un paciente terminal, se torna patente la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, violando flagrantemente el concepto de tratamiento integral, porque la EPS no ejecuta todas las diligencias necesarias con el fin de garantizar la efectividad del servicio, de los procedimientos ordenados por los médicos tratantes, para evitar que el paciente vea menguada su salud, por una situación administrativa, para el caso por no darle el transporte para la práctica de la terapia, poniendo en peligro la vida.

7. Que el 23 de enero de 2018 ante la *Procuraduría General de la Nación, Centro de Conciliación, Procuraduría delegada para Asuntos Civiles*, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre *Oscar Orlando Garzón Walteros* y *Medimás EPS*, la cual se declaró fallida, agotándose el trámite conciliatorio, con el acta de no acuerdo.

II. En virtud de lo anterior, como pretensiones de la demanda solicitó:

1. Que se declare por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada responsable civil y extracontractualmente, a la parte demandada *Medimás EPS* de los daños y perjuicios que se le han ocasionado a *Oscar Orlando Garzón Walteros*.

2. Que se condene a la parte demandada *Medimás EPS* a pagar a favor del demandante *Oscar Orlando Garzón Walteros*, el valor de la indemnización por los daños y perjuicios causados, por no habersele transportado para la práctica de las diálisis desde el 15 de julio de 2017 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación; valor que hasta la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$10'080.000 M/Cte.

3. Que se condene a la parte demandada *Medimás EPS* al pago de los intereses una vez ejecutoriada la sentencia.

4. Que se condena a la parte demandada a pagar las costas gastos y agencias en derecho

III. La demandada *Medimás EPS S.A.S.* se notificó de manera personal en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co) y dentro del término concedido guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la*

*caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*". (Subrayado y negrita fuera de texto).

Ahora bien, revisado el asunto se tiene que en el mismo no hay pruebas por practicar, por lo cual es imperativo proferir sentencia anticipada conforme lo dispone la norma en cita.

Lo anterior, por cuanto si bien el demandante solicitó los testimonios de *Rodrigo Galeano Mesa* y *Jaime Ovalle Pedraza*, omitió enunciar los hechos objeto de dicha prueba conforme los requisitos del artículo 212 del C.G.P; aunado a ello y en todo caso, si con dichos testimonios se pretendiera demostrar el hecho contentivo en los recibos allegados como prueba documental, al ser uno de los testigos la persona a quién se le realizaron los pagos por concepto de transporte, la demostración de dicho planteamiento se encuentra acreditada en el proceso, al ser estos documentos auténticos conforme a lo previsto en el inciso 2º., del artículo 244 del C.G.P., y que no obstante ser provenientes de terceros, deben ser apreciados por el juez, conforme a lo previsto por el artículo 262 *ibídem*, toda vez que constituyen un documento declarativo, que al no haber sido solicitada su ratificación por la parte contra quien se oponen, imponen tal consecuencia.

De la misma forma la parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda, con lo cual se concluye forzosamente que no hay pruebas por practicar, siendo las restantes netamente documentales, enmarcándose el presente asunto en la hipótesis ya señalada del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

2. Ahora bien, como punto de partida se tiene que el demandante acude a la jurisdicción a fin de que se condene a la demandada al pago de los gastos de transporte, en los que incurrió con ocasión al desplazamiento necesario que debe realizar para acudir a su IPS asignada desde el municipio de La Mesa-Cundinamarca, a la ciudad de Bogotá, a fin de que le realicen terapia de diálisis, tres veces por semana, para lo cual allegó certificación emitida por la trabajadora social de la unidad renal que lo atiende, con fecha de julio 6 de 2016.

De la misma forma, allegó al plenario el fallo de tutela proferido el 29 de septiembre de 2014 por el *Juzgado Civil Municipal de La Mesa*, dentro de la acción de tutela impetrada por el aquí demandante contra *Cafesalud EPS*, en el cual se realizó un análisis constitucional sobre la necesidad del servicio de transporte del actor, con base en criterios jurisprudenciales, para concluir que el mismo debía ser suministrado por la EPS accionada, lo cual, conforme a lo expresado por el actor, no realizó la accionada.

Lo anterior, por cuanto constató el juez constitucional que en virtud de las patologías que padece el señor *Oscar Orlando Garzón Walteros*, debía desplazarse a la ciudad de Bogotá para que le realizaran las

diálisis en la Unidad Renal Davita, lo que le generaba un gasto, que por su pésimo estado de salud no puede asumir, poniendo en grave riesgo la salud y la vida del paciente.

En dichas condiciones señaló que la EPS debía suministrar el transporte al accionante, para acudir a la práctica de exámenes o tratamientos prescritos, como se encuentra consagrado en el Acuerdo 08 del 29 de diciembre de 2009 expedido por la *Comisión de Regulación en Salud*.

De la misma forma se extrae de las consideraciones del fallo de tutela, que el accionante no poseía los medios económicos suficientes para costear por su cuenta la movilización que conlleva asistir a las diálisis, tratamiento que se hace necesario para el completo restablecimiento de su salud y garantía de su integridad física.

Igualmente, en dicho fallo se le concedió al accionante, el tratamiento integral solicitado, a fin de garantizar la continuidad del servicio, la entrega oportuna de medicamentos, insumos y autorización de procedimientos, en la cantidad y periodicidad que ordenaran sus médicos tratantes, para con ello evitar que se viera menguada su salud.

Finalmente, la orden dada en el fallo de tutela fue *“Ordenar a CAFESALUD E.P.S. por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre el transporte al señor Oscar Orlando Garzón Walteros desde el municipio de La Mesa a Bogotá D.C. para que le sean realizadas las diálisis requeridas. Así como el tratamiento integral que si patología requiera.”*

Ello significa que conforme al mandato del juez constitucional a la accionada *Cafesalud EPS* le asistía el deber de suministrar el transporte al accionante, aquí demandante y como tal compromiso no fue atendido en debida forma y le correspondió al señor *Oscar Orlando Garzón Walteros*, asumir los gastos de su propio pecunio, tales erogaciones deberán ser indemnizadas por el prestador del servicio de salud, que para la época en que se formula la reclamación es *Medimás Eps S.A.S.*, con ocasión de la habilitación recibida por esta entidad por parte de la Superintendencia de Salud mediante Resolución 2426 de 2017, según la cual se aprobó a *Cafesalud EPS* la cesión no solo de los afiliados a la aquí demandada, sino la de todos sus activos y **pasivos**.

3. Como se mencionó la orden dada en el fallo estaba dirigida a *Cafesalud EPS*. No obstante, mediante Resolución No. 2426 de 2017, la *Superintendencia Nacional de Salud* aprobó el Plan de Reorganización Institucional, presentado por *Cafesalud EPS*, consistente en la creación y habilitación de una nueva entidad denominada *Medimás EPS*, a la que se le hizo la cesión total de los activos, pasivos y los pacientes afiliados.

En consecuencia, se tiene que *Medimás EPS* sustituyó a *Cafesalud EPS*, por lo que el fallo de tutela proferido por el *Juzgado Civil Municipal de La Mesa* es vinculante para la entidad demandada, toda vez que por

esta vía heredó no solo a los afiliados, sino todas las obligaciones que Cafesalud EPS soportaba.

4. Surge entonces como problema jurídico a resolver *¿Cuáles son los presupuestos para que una EPS reembolse a uno de sus usuarios los gastos en que éste incurrió por concepto de transporte para poder realizarse un tratamiento médico?, y ¿Cómo debe probarse y valorarse el monto de dichos gastos que debió suministrar la EPS?*

Para resolver se trae a colación, el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, que en su tenor literal expresa:

*“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario. deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto”.*

5. Así las cosas, se derivan de la norma transcrita 3 eventos en los que el usuario está legitimado para exigirle a la EPS que le reembolse las sumas que esta debió cancelar en virtud de los deberes que le asisten para con los usuarios en la prestación de los servicios de salud.

En consecuencia, le asiste razón al demandante en cuanto a su solicitud de reembolso de los dineros invertidos por este, ello ante la negativa injustificada de la EPS en asumir el transporte ordenado desde el fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2014.

Así las cosas y como primer fundamento para determinar si el actor acreditó los hechos en que se apoyan sus pretensiones, se tiene que obra en el plenario la orden del juez constitucional según la cual le asignó a Cafesalud EPS, reemplazada para la ejecución de la prestación del servicio de salud por la aquí demandada, el deber de suministrar el servicio de transporte de *La Mesa a Bogotá*. También la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la demanda, relacionadas con las oportunidades en las que el demandante asumió los costos, el monto

de los mismos y la persona que realizó el transporte, los cuales se presumen ciertos, conforme a lo previsto por el artículo 97 del C.G.P., en razón a que la demandada, no efectuó ningún pronunciamiento sobre los mismos, pues además no contestó la demanda.

En lo demás y en relación con los otros medios de prueba, a cargo del actor a la luz del artículo 167 del C.G.P., de la revisión del expediente se extrae que el mismo aportó 36 recibos de caja menor suscritos por el señor *Rodrigo Galeano Mesa* por concepto de transporte de *La Mesa a Bogotá* y *Bogotá a La Mesa*, cada uno por valor de \$280.000 M/Cte, para un total de \$10.080.000 M/Cte.

Establece el inciso 2° del artículo 244 del C.G.P. los documentos privados emanados de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos; de la misma forma, conforme el artículo 262 del mismo canon normativo, los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Luego entonces, se tiene que en el presente asunto la parte demandada guardó silencio ante el traslado de la demanda, esto es no tachó de falsos los documentos aportados por el demandante, ni desconoció o solicitó la ratificación del contenido de los mismos, por lo cual se constituyen prueba idónea y deben ser valorados en conjunto con los demás documentos.

De la misma forma, a la luz del artículo 206 del C.G.P. el demandante presentó juramento estimatorio por valor de \$10.080.000 M/Cte correspondiente a la suma de los recibos aportados, anunciando que el mismo corresponde a los perjuicios materiales reclamados por concepto de erogaciones de transporte que ha asumido el demandante, juramentó que tampoco fue objetado por la demandada, por lo cual constituye prueba del monto pretendido por el actor.

De esta manera se concluye sin hesitación que los presupuestos exigidos para el éxito de la pretensión se acreditan en esta actuación, pues el hecho dañino imputable a *Medimás Eps*, surge de no haber atendido el deber de asumir el transporte del paciente ordenado en sede de tutela, con el fin de que recibiera las terapias necesarias para la conservación de su salud, el cual era una obligación a su cargo, pues siendo este un deber inicial de *Cafesalud EPS*, el mismo se trasladó a *Medimás EPS*, en atención a la habilitación que la *Superintendencia de Salud* les otorgó para que la aquí demandada se hiciera cargo de los afiliados de la primera y esta a su vez heredara a la segunda, todas sus obligaciones, al haberle cedido los activos y los pasivos que la componían.

De igual manera los distintos factores relacionados con el daño sufrido por el actor se refieren al daño emergente que este sufrió, al haber tenido que asumir los costos del transporte, necesarios para la

realización de las terapias, en la forma y cuantía que se encuentran acreditados conforme a lo expresado en líneas anteriores.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar a Medimás EPS, civil y extracontractualmente, responsable de los perjuicios causados a *Oscar Orlando Garzón Walteros*, por no haber asumido el transporte de este, en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2017 y el momento de la presentación de esta demanda, el día 20 de agosto de 2020, entre el municipio de La Mesa y la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO:** Condenar a la demandada *Medimás EPS* a pagar a favor del demandante *Oscar Orlando Garzón Walteros*, la suma de \$10.080.000 dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses de mora legales, conforme a lo previsto por el artículo 1617 del Código Civil, desde el vencimiento del plazo y hasta cuando se sufrague la obligación.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000. M/Cte.

**CUARTO:** Expídase copia de la parte resolutive del presente fallo a quien la solicite.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO**  
Juez

K.A. 2020-00418

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e35819c6bee5f5045c99f7bdce0e9d3463c6d5a89aa09bb69677a412590751**

Documento generado en 06/07/2021 01:57:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**